



Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	13-001-33-33-011-2017-00073-00
Demandante:	ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Magistrada Ponente:	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema:	Rechazo por no subsanación de la demanda

PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir el recurso de apelación propuesto por el demandante, contra el auto proferido el 29 de junio de 2017, donde la Juez Décimo Primera Administrativo del Circuito de Cartagena,¹ rechaza la demanda por no haberla corregido dentro del término previsto en la ley.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto apelado

El auto apelado es el proferido el 29 de junio de 2017, mediante el cual el juzgado de primera instancia rechaza la demanda por no haberse subsanado en tiempo, es decir, dándole aplicación al artículo 169 numeral 2º del CPACA.

1.2. Fundamentos del recurso de apelación

La parte demandante², apela el auto que rechaza la demanda, argumentando que el auto que la inadmitió y ordenó subsanar no fue notificado, toda vez que nunca fue comunicado al correo electrónico anotado en la demanda inicial (demanda ordinaria laboral), ni tampoco

¹Folio 62 cuaderno No. 1

² Folios 65-66 Ibidem

en el de adecuación de la demanda administrativa, por lo tanto, no fue posible acceder al conocimiento de la providencia, luego entonces, no pudo darle cumplimiento a lo requerido por el despacho.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación en contra del auto proferido el 29 de junio de 2017, que rechazó la demanda por no haberse subsanado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

2.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

2.3. Problema Jurídico

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo del apelante, en lo relativo que la juez de primera instancia, no le notificó la providencia que inadmitió la demanda y ordenó su subsanación, lo que impidió que la corrigiera en tiempo, dando lugar al auto de rechazo que nos ocupa.

Se establecerá como problema jurídico el siguiente.

¿Establecer si el demandante fue notificado del auto que inadmitió la demanda?



2.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se confirmará el auto apelado de primera instancia, porque, en el plenario se demostró que el auto que inadmitió la demanda se notificó conforme lo establece el artículo 201 inciso 3º del CPACA.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en los temas alegados en la alzada, a saber: (i) marco normativo sobre notificación por estado (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión

2.5. Marco normativo sobre notificación por estado

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su artículo 201, la notificación por estado, así:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

2.6. Caso en concreto

En el auto recurrido, la A quo rechaza la demanda por no haberse subsanado en tiempo, con fundamento en el artículo 169 del CPACA.



El recurrente por su parte, explica que no subsanó la demanda, porque el auto que la inadmitió la demanda y otorgó el término de 10 días para su corrección, no fue notificado, a su correo electrónico.

2.6.1. Hechos Probados:

- Auto de fecha 25 de mayo de 2017, proferida por el A quo, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 10 días para su corrección (folios 58)
- Notificación del auto de 25 de mayo de 2017, mediante estado el No. 026 de 26 mayo de 2017 (sello folio 58 reverso)
- En cumplimiento al artículo 201 numeral 3º del CPACA, se envió mensaje de datos al correo electrónico edwinalarconolivera@gmail.com, donde se comunicaba que se profirió un auto notificado por estado electrónico No. 26 de 26 de mayo de 2017 (folio 59)
- Acuse de recibido del correo electrónico edwinalarconolivera@gmail.co (folio 60)

2.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Esta Corporación, considera que la Secretaría del juzgado de primera instancia, realizó la notificación por estado conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, toda vez que envió al correo electrónico edwinalarconolivera@gmail.com, que fue el correo suministrado por el demandante en la demanda inicial³, el mensaje de datos, donde le comunicaba que se profirió un auto notificado mediante estado electrónico No. 26 de fecha 26 de mayo de 2017, es decir, que no le asiste razón al recurrente, cuando afirma que nunca fue notificado de la providencia que inadmitió la demanda.

Si bien es cierto, el demandante presentó una demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que reposa en

³ Folio 13

el expediente a folios 35-44, donde se anota unos correos electrónicos distintos al consignado en la demanda inicial, esa circunstancia, por sí sola no lleva a una indebida notificación, toda vez que el correo electrónico existe y fue suministrado por el demandante para efectos de su notificación personal, luego entonces, se encontraba enterado de la inadmisión de la demanda y debió cumplir con la corrección requerida, , luego entonces, al no haberse subsanado la demanda, la juez de manera acertada decide rechazar la demanda.

Igualmente, al correo electrónico edwinalarconolivera@gmail.com, se envió el mensaje de datos⁴ para la adecuación de la demanda y fue recibido por el actor, porque dentro de la oportunidad legal, presentó la demanda ajustada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, además, ese mismo correo fue relacionado por el recurrente en su escrito de apelación⁵ , es decir, que reconoce su existencia y lo acepta como medio de comunicación.

Así las cosas, el argumento del recurrente no prospera, toda vez que en el expediente se demostró que conocía de la existencia de la providencia que lo obligaba a subsanar al demanda, pero a pesar de ello, no presentó las correcciones requeridas.

En consecuencia, esta Sala, comparte la decisión proferida en primera instancia, por lo que se confirmará el auto de 29 de junio de 2017.

2.7. Conclusión

Corolario de lo expuesto, la Sala confirmará el auto apelado de primera instancia, porque, el demandante fue notificado conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, el auto inadmisorio, pero a pesar de ello, no hizo las correcciones requeridas, dando lugar a la aplicación del artículo 169 numeral 2º. Ibidem, es decir, el rechazo de la demanda, tal como lo se plasmó en el auto recurrido.

⁴ Folios 32 y 33

⁵ Folio 66

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, profiere las siguientes

DECISIONES:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, adiado 29 de junio de 2017, donde se rechaza la demanda por no haberla subsanado, tal como se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el sistema informativo de administración Justicia Siglo XXI.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 028 de la fecha.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado